



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*
RADICACIÓN: *No. 110013335-012-2019-00-538-00*
ACCIONANTE: *YENNIFER DAHIANA BEDOYA TANGARIFE*
ACCIONADA: *NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL*

**AUDIENCIA JUZGAMIENTO
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 de 2011
ACTA N° 414- 21**

En Bogotá D.C., a los 10 días del mes de diciembre de 2021, siendo las 2:30 pm fecha y hora previamente señaladas para llevar a cabo la presente audiencia virtual en la plataforma Lifesize, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá, constituyó audiencia pública con la asistencia de los siguientes.

INTERVINIENTES

Parte demandante: *Dr. Luis Eduardo Saavedra, se deja constancia que el apoderado compareció cuando la diligencia estaba finalizando*

Parte demandada: *Dr. Edwin Saul Aparicio Suarez.*

PRESENTACIÓN DE LA AUDIENCIA

Se informa a las partes, asistentes y/o intervinientes a esta audiencia que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, se agotarán las siguientes Etapas:

- 1. Saneamiento del proceso*
- 2. Sentencia*

SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento. Como no expresan ninguna irregularidad que sanear y el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada esta etapa.

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS.

Escuchadas las alegaciones finales en diligencia anterior, corresponde proferir decisión de fondo.

SENTENCIA

1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si dentro del proceso disciplinario No. ECSAN 2018-079 la tipicidad y el análisis de culpabilidad se hizo de manera correcta. Adicionalmente, establecer si el material probatorio del proceso disciplinario fue legalmente incorporado, adecuadamente valorado y suficiente para demostrar la falta imputada

2. CONSIDERACIONES

Para desatar el problema jurídico el Despacho hará referencia al control ejercido por la jurisdicción contencioso-administrativa sobre los actos administrativos disciplinarios. Posteriormente hará un recuento jurisprudencial sobre la carga de la prueba en el proceso disciplinario. Por último, analizará el caso concreto.

2.1. El control que ejerce el juez administrativo sobre los procesos disciplinarios.

Los actos de control disciplinario adoptados por la Administración Pública, en ejercicio de la potestad disciplinaria en sus ámbitos interno y externo, constituyen ejercicio de función administrativa. En consecuencia, son actos administrativos sujetos al control de legalidad y constitucionalidad por la jurisdicción contencioso-administrativa, así lo ha expresado el Consejo de Estado¹

[...] 1) La competencia del juez administrativo es plena, sin "deferencia especial" respecto de las decisiones adoptadas por los titulares de la acción disciplinaria. 2) La presunción de legalidad del acto administrativo sancionatorio es similar a la de cualquier acto administrativo. 3) La existencia de un procedimiento disciplinario extensamente regulado por la ley, de ningún modo restringe el control judicial. 4) La interpretación normativa y la valoración probatoria hecha en sede disciplinaria, es controlable judicialmente en el marco que impone la Constitución y la ley. 5) Las irregularidades del trámite procesal, serán valoradas por el juez de lo contencioso administrativo, bajo el amparo de la independencia e imparcialidad que lo caracteriza. 6) El juez de lo contencioso administrativo no sólo es de control de la legalidad, sino también garante de los derechos. 7) El control judicial integral involucra todos los principios que rigen la acción disciplinaria. 8) El juez de lo contencioso administrativo es garante de la tutela judicial efectiva [...]»

De acuerdo con el marco de competencia trazado por el alto Tribunal frente a las decisiones disciplinarias, corresponde al Juez realizar un análisis integral del caso. Para el efecto debe valorar la afectación sustancial del deber funcional y las justificaciones expuestas por el disciplinado².

2.2. La carga de la prueba en el proceso disciplinario

Las decisiones disciplinarias deben fundamentarse en pruebas legalmente producidas y aportadas por cualquier sujeto procesal. La carga de la prueba está en cabeza del Estado, así se dispone en artículo 128 de la ley 734 de 2002:

“ARTÍCULO 128. NECESIDAD Y CARGA DE LA PRUEBA: Toda decisión interlocutoria y el fallo disciplinario deben fundarse en pruebas legalmente producidas y aportadas al proceso por petición de cualquier sujeto procesal o en forma oficiosa. La carga de la prueba corresponde al Estado.”

A su turno, el artículo 142 *ibídem*, indica, de manera precisa que “(...) No se podrá proferir fallo sancionatorio sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del investigado (...)”

El H. Consejo de Estado³ al referirse a esta normatividad, destacó:

¹ Consejo de Estado. Radicación número: 11001-03-25-000-2011-00519-00(2009-11). Sentencia de 23 de marzo de 2017. C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

² Consejo De Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, C.P.: Gabriel Valbuena Hernández, Bogotá, D.C., veintiuno (21) de junio de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 25000-23-42-000-2013-06306-01(4870-15), Actor: Nancy Stella Marulanda Rodríguez, Demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

³ Consejo de Estado. Sentencia de 25 de enero de 2018. Rad. No.: 70001-23-33-000-2013-00277-01(1498-15). Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

“(…) la autoridad disciplinaria en el momento de emitir la decisión condenatoria debe tener la convicción y la certeza probatoria de que efectivamente el servidor público incurrió en la falta que se le imputa. La existencia de dudas al respecto implica necesariamente que estas se resuelvan en favor del investigado, en aplicación del principio in dubio pro disciplinado, toda vez que no logró desvirtuarse su presunción de inocencia.”

La garantía constitucional de presunción de inocencia aplica en todas las actuaciones que engloban el ámbito sancionador del Estado. En materia disciplinaria, se encuentra consagrada el artículo 9º de la Ley 734 de 2002.

Así, quien adelante la actuación disciplinaria deberá observar tres reglas fijadas por la Corte Constitucional para desvirtuar la presunción de inocencia: “i.) demostrar que la conducta de que se acusa a una persona está establecida como disciplinable; ii.) se encuentra efectivamente probada; y, que iii.) la autoría y responsabilidad de ésta se encuentra en cabeza del sujeto pasivo de la acción disciplinaria”⁴

3. CASO CONCRETO

3.1. Cargos en los que se sustenta la demanda.

La parte demandante sostiene que los fallos disciplinarios están viciados de nulidad por cuanto:

- Hubo una indebida valoración probatoria, toda vez que las pruebas aportadas son ilegales por no haberse respetado la cadena de custodia al momento de su recolección; en consecuencia, al no haberse probado de manera contundente la falta imputada, debió aplicarse el principio de in dubio pro disciplinado.*
- Existió incongruencia entre el cargo endilgado y la conducta desplegada por la accionante. Hubo atipicidad de la conducta.*
- No se hizo análisis de culpabilidad, habida cuenta que la Resolución 4048 de 2014 con fundamento en la cual se sancionó a la demandante no tiene consagrada la graduación de la culpa, por lo cual es inconstitucional y no debió aplicarse.*

3.2. La conducta Endilgada

La cadete YENNIFER DAHIANA BEDOYA TANGARIFE fue sancionada por cometer la falta gravísima consagrada en el numeral 1 del artículo 135 de la Resolución 04048 de 2014, esto es, “Realizar copia, plagio, reproducción, fraude, adulteración, falsificación en la presentación de las evaluaciones, trabajos académicos y proyecto de investigación”

3.3. La decisión Disciplinaria

El operador disciplinario consideró demostrado con suficiencia que la Cadete Bedoya recogió una hoja arrugada, consultó su contenido el cual se relacionaba directamente con la evaluación que estaba presentando y reprodujo lo allí expuesto en su hoja de respuestas. En consecuencia, la declaró disciplinariamente responsable de la falta gravísima de “copia en la presentación de las evaluaciones” y como sanción fue expulsada de la Escuela de Cadetes de la Policía.

3.4. Material probatorio en que se sustentó el fallo disciplinario.

La decisión disciplinaria estuvo sustentada en las siguientes pruebas:

⁴ Corte Constitucional, sentencia T-969 de 2009. Magistrada Ponente: Dra. María Victoria Calle Correa

- Informe No. 2018-008354-ECSAN de 02 de noviembre de 2018, rendido por la docente Mónica del Pilar Balaguera y que dio origen a la investigación disciplinaria.
- Declaración de ampliación y ratificación de la docente Mónica del Pilar Balaguera.
- Copia de las hojas recolectadas a la señorita YENNIFER DAHIANA BEDOYA durante la evaluación, incluyendo la hoja "arrugada" que recogió del piso.
- Copia de bosquejo elaborado y aportado por la hoy demandante que recrea su ubicación en el aula al momento del examen
- Copia de otras evaluaciones realizadas el mismo día por otros estudiantes de la misma Compañía.
- Declaraciones de Carolina Jaramillo, Diana Marcela Orjuela Balanta e Ingrid Jiménez Sierra.

3.4.1. Informe que dio origen a la investigación disciplinaria y ampliación rendida por la quejosa.

La docente Mónica del Pilar Balaguera el 02 de noviembre de 2018 presentó informe a la Jefe de Área Académica de la Escuela de Cadetes General Francisco de Paula Santander, donde puso en conocimiento lo ocurrido con las Cadetes Dina Lizeth Bohórquez Alfonso y Yennifer Dahiana Bedoya Tangarife, el 30 de octubre del 2018. En la comunicación se lee:

*"El presente con el fin de comunicarle novedad ocurrida en la clase de seminario de investigación el pasado 30 de octubre, siendo aproximadamente las 8:20 a.m., con la compañía Gilibert, cuarta sección.
Solicité al curso que se dispusiera para realizar actividad evaluativa y enumeré las filas con la nominación 1,2 y 3.*

En la fila que se encontraba la señorita cadete DINA LIZETH BOHORQUEZ ALFONSO; correspondía la evaluación número dos; sin embargo, ella respondió la evaluación correspondiente a la fila número uno y consecutivamente responde la evaluación número dos, es decir responde dos evaluaciones.

Posteriormente yo iba recogiendo las evaluaciones puesto por puesto y observando las respuestas de la evaluación de la señorita cadete YENNIFER DAHIANA BEDOYA TANGARIFE, observé que tenía un error en su evaluación, se la devolví para que la corrigiera, pasados algunos minutos, cuando observé a la señorita cadete YENNIFER DAHIANA BEDOYATANGARIFE; tenía en sus manos una hoja arrugada y correspondía a una de las evaluaciones de la señorita cadete DINA LIZETH BOHORQUEZ ALFONSO, la cual esta estaba marcada con su nombre y con la fila número uno, era una hoja arrugada.

*Procedí a quitarle las hojas de examen a la señorita cadete **YENNIFER DAHIANA BEDOYA TANGARIFE** y le comuniqué que tenía en su nota 0.0 por plagio, al igual que a la señorita cadete **DINA LIZETH BOHORQUEZ ALFONSO**, quien además de realizar dos evaluaciones; había suministrado a su compañera las respuestas de la evaluación.*

*Lo anterior para su conocimiento, fines que usted estime convenientes y se abra investigación de orden disciplinario dada la falta y la gravedad de la misma que comenten las señoritas cadetes **DINA LIZETH BOHORQUEZ ALFONSO** y **YENNIFER DAHIANA BEDOYA TANGARIFE**."*

3.5. De la ilegalidad de las pruebas por no tener cadena de custodia.

Argumenta el libelista que los documentos tenidos como pruebas a saber, los exámenes que fueron decomisados a la disciplinada el día de los hechos, son ilegales por cuanto no tenían cadena de custodia y no fueron debidamente recolectados y embalados. Al respecto el

Consejo de Estado⁵ luego de citar a la Corte Suprema de Justicia, concluyó que esta figura no tiene que ver con la legalidad de la prueba

“(…) encuentra el Despacho Ponente que el cargo judicial no explica la falencia en la cadena de custodia y cómo tal circunstancia pudo afectar el debido proceso para llegar a calificar la prueba como ilícita.

Recuérdese que La cadena de custodia esta reglada en el artículo 254 y siguientes de la Ley 906 de 2004, y tiene por objeto demostrar la autenticidad de los elementos materiales probatorios y evidencia física. Ahora bien, ello no tiene que ver con la legalidad de la prueba como lo ha sostenido la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, ni está condicionada por ella, dado que en la audiencia oral las partes pueden demostrar sus falencias y atacar las pruebas de fondo.

(…)

La cadena de custodia, la acreditación y la autenticación de una evidencia, objeto, elemento material probatorio, documento, etc., no condicionan –como si se tratase de un requisito de legalidad- la admisión de la prueba. (...) De ahí que, en principio, no resulta apropiado discutir que un medio de prueba es ilegal y reclamar la regla de exclusión, sobre la base de cuestionar su cadena de custodia, acreditación o autenticidad.

(…)

En cambio, los comprobados defectos de la cadena de custodia, acreditación o autenticidad de la evidencia o elemento probatorio, podrían conspirar contra la eficacia, credibilidad o asignación de su mérito probatorio, aspectos éstos a los que tendrá que enfilarse la crítica la parte contra la cual se aduce”

De la jurisprudencia en cita se concluye que la ilegalidad de un elemento probatorio no opera de manera automática por la falta de cadena de custodia en su recolección, sino que tal circunstancia debe ser alegada por la parte contra quien se aduce la prueba, quien deberá cuestionar su autenticidad precisando claramente los motivos por los cuales debe restarse credibilidad a la misma.

Así, en el caso que nos ocupa se encuentra que dentro del trámite sancionatorio la defensa de la acusada se limitó a señalar que dichas pruebas generaban dudas sobre su autenticidad por no haberse recolectado, embalado y rotulado según los protocolos que deben seguirse en estos casos. De igual manera, en esta instancia en el escrito de demanda el togado reitera que las citadas pruebas son ilegales por no haber contado con cadena de custodia. Sin embargo, en esos dos argumentos echa de menos está juzgadora, cuáles son los motivos específicos que generan duda sobre la autenticidad de dichos documentos, por qué debe restárseles credibilidad o si existe algún indicio que los mismos hayan sido modificados o alterados. De otro lado, revisado el dossier disciplinario tampoco se evidencia que la parte actora haya cuestionado el contenido de lo allí plasmado o su autoría, por el contrario, en audiencia de 22 de mayo de 2019 cuando la docente Balaguera amplió su declaración se le puso de presente las hojas cuya legalidad cuestiona la demandante y de los cuales se surtió el debido traslado, sin que pusiera la sancionada o su defensa ningún tipo de objeción sobre las mismas.

Bajo estas precisiones y conforme con la jurisprudencia en cita, como lo referidos medios probatorios no fueron atacados en su contenido o forma, aun cuando fueron debidamente conocidos por la parte actora, no encuentra este Despacho que los mismos sean ilegales. En consecuencia, corresponde rechazar el cargo formulado al respecto.

En este punto, resta aclarar que contrario a lo manifestado por el apoderado demandante en las alegaciones finales, en el trámite disciplinario no se pidió la práctica de pruebas

⁵ Sentencia de 18 de septiembre de 2014. Expediente 11001-03-25-000-2010-00211-00(1687-10). Consejero GERARDO ARENAS MONSALVE

grafológicas a la aquí demandante y se itera, tampoco se cuestionó que ella haya sido la autora de uno de los documentos decomisado el día de los hechos.

3.6. Del análisis probatorio realizado por el ente sancionatorio.

Del informe presentado y del testimonio de Diana Marcela Orjuela Balanta e Ingrid Jiménez Sierra, concluyó el operador disciplinario que las encartadas se encontraban en una evaluación académica en la cual no estaba autorizado dialogar con sus compañeros ni ayudarse entre sí. De otro lado, encontró acreditado que la Cadete Bedoya Tangarife entregó su evaluación y que la docente le devolvió el examen para que hiciera una corrección. En igual sentido, estableció que para el momento del examen la aquí demandante recogió una hoja arrugada del piso la cual contenía la pregunta y respuesta a la evaluación que estaba presentando y que había sido suscrita por la cadete Dina Bohórquez. Es de precisar que la parte actora no controvierte la veracidad de tales circunstancias.

Ahora bien, el fallo de primera instancia sentenció que “la estudiante YENNIFER BEDOYA, a quien se le encontró una hoja arrugada con el nombre de la Cadete DINA LIZETH BOHORQUEZ ALFONSO fila 1; se ayudó subrepticamente de la información contenida en esta hoja arrugada, para contestar correctamente en la parte trasera de su evaluación, tras la oportunidad otorgada por la docente de corregir la primera respuesta plasmada en la parte delantera de su evaluación.

Durante el trámite disciplinario se efectuó un cotejo de lo plasmado en la hoja que contenía el examen presentado por la Cadete Yennifer Bedoya y el contenido de la hoja “arrugada”, el cual se transcribe a continuación:

<p>Folio 21 del C.O (HOJA ARRUGADA ADICIONAL) ANVERSO</p>	<p>Folio 23 del C.O EVALUACION FILA 1 QUE REALIZA LA CADETE YENNIFER DAHIANA BEDOYA TANGARIFE (ANVERSO)</p>
<p>Tomando de frente la parte superior se observa el nombre de: <i>“<u>DINA</u> <u>LIZETH BOHORQUEZ ALFONSO</u> 30 10 18 FILA #1”</i></p> <p>A reglón seguido</p> <p><i><u>Como se c(s)ita de manera textual con menos de 40 palabras</u> (sic) (subrayas y negrilla fuera de texto)</i></p> <p>Después en esta hoja se observa que:</p> <p><i>RTA: Entre comillas el texto y al final se escribe entre paréntesis el apellido el año y la pagina (sic).</i></p>	<p>En el anverso de la hoja de frente se encuentra el siguiente texto a manuscrito <i><u>YENNIFER DAHIANA BEDOYA TANGARIFE FILA 1</u></i> (subrayas y negrillas fuera de texto)</p> <p>1. <i><u>Como se cita de manera textual con menos de 40 palabras.</u></i> (sic)</p> <p><i>Quito el autor y el año, le quito el color rojo y lo pongo en comillas y al final entre paréntesis el apellido coma y el año y la página. (sic)</i></p>

<p>En cuanto a la respuesta Folio 23 DEL C.O “HOJA DE EVALUACION CADETE YENNIFER BEDOYA” REVERSO</p>
<p>1. <i>Entre comillas el texto y al final se escri</i></p>

Analizado lo anterior el fallador disciplinario arribó a las siguientes conclusiones:

- *Es evidente que el enunciado de el folio 21 del C.O, es igual en cuanto a la información solicitada, con la pregunta que debía responder la cadete YENNIFER BEDOYA fila 1 en el folio 23 del C.O. (...)*
- *Respecto de lo encontrado en una de las hojas de respuesta de la demandante, señaló (...) Evidentemente, las palabras en su orden y semántica son iguales razonablemente se puede inferir que la Cadete YENNIFER, al parecer copio parte del contenido de la hoja 21 del C.O. en el reverso de su evaluación hoja 23 del C.O*

Asimismo en la decisión sancionatoria se puntualizó que “(...)durante el desarrollo de la presente investigación correctamente como lo recuerda la togada este despacho logró demostrar que en el instante en el cual la profesora MONICA BALAGUERA advierte del comportamiento irregular por parte de la disciplinada, la cadete YENNIFER BEDOYA no había terminado la realización de la evaluación y se encontraba aprovechando la oportunidad que le había concedido la docente de corregir su respuesta, momento en el cual la pedagoga sorprendió a la disciplinada que tenía en su mano una hoja adicional desdoblada y arrugada, la cual la cadete YENNIFER BEDOYA había recogido del piso, cuyo contenido, tenía relación directa con la pregunta que para ese momento le correspondía contestar a la cadete YENNIFER BEDOYA, y que fuera utilizada por la disciplinada para copiar la información consignada en la hoja arrugada para responder su evaluación, como se demostró en el análisis realizado por esta instancia (...)”

Al respecto, argumenta la parte actora que el ente disciplinario no hizo una correcta valoración de los medios probatorios, pues fue un hecho fortuito que la señorita Bedoya haya recogido la hoja del piso justo en el momento que la docente le devolviera el examen, lo que erróneamente llevó a concluir que estaba realizando copia, lo cual nunca ocurrió. En consecuencia, no hay tipicidad por existir incongruencia entre el cargo endilgado y la conducta desplegada por la accionante.

Revisada la versión libre rendida por la aquí demandante sobre los hechos ocurridos el 30 de octubre de 2018 y que dieron origen al proceso disciplinario cuya legalidad se estudia en esta instancia, se tiene que la encartada relató lo siguiente:

“(...) la docente dijo que iba a hacer un quiz (...) designó filas 1,2,3 – 1,2,3 y a cada fila le dio una pregunta, a mí me correspondía la fila 1, yo contesté normal y la docente dijo que nos acostáramos en el puesto que ella pasaba recogiendo las evaluaciones (...) ya recogidos todos los exámenes nos quedamos ahí en el puesto hablando (...) y ella dijo que podíamos dormir que nos quedáramos ahí (...) en el momento que la docente se pone de pie y me dice corríja, entonces yo le dije a la profesora pues que ya salía me dijo téngalo ahí porque pues ya había contestado y ella me lo estaba devolviendo para que corrigiera. (...) pero antes había un papel en el suelo y yo lo cogí, cuando la docente me dijo que qué tenía, y yo el papel lo eché en el “voy y vuelvo”⁶ de la parte de atrás porque ya íbamos a salir a descanso (...) yo saqué el papel y se lo pasé, ella lo miró y dijo que como era posible que defraudáramos la confianza (...) y me puso en el examen que tenía en el puesto cero y se dirigió al puesto de ella a buscar el examen de mi compañera⁷ y también le puso cero(...)” **Preguntado:** Pero por qué asociaba ese papel con su compañera? (...) **Respondió:** el documento de la hoja que estaba arrugada tenía el nombre de mi compañera (...)

A su turno la quejosa disciplinaria, docente Mónica del Pilar Balaguera al ampliar su denuncia señaló:

“ (...) nominé las filas en 1,2,3-1,2,3 (...) les di la instrucción que por favor guardaran absolutamente todo y que sobre el pupitre lo único que debía haber

⁶ Maletín

⁷ Hace referencia a la alumna Dina Lizeth Bohórquez Alfonso

era una hoja y un esfero (...) luego procedí a dictar a cada una de las filas una única pregunta (...) les dije si van terminando pues acuéstense en su pupitre y duerman un rato mientras los demás terminan dado que no puedo sacarlos del salón (...) la señorita cadete Dina entregó su examen ella siguió allá sentada y luego al rato (...) la señorita cadete Yennifer fue a entregarme su evaluación (...) la respuesta que ella me había dado a esa evaluación estaba mal (...) entonces le dije vuelve y corrige, cabe anotar que observé la hoja que por ningún lado tuviera la respuesta correcta (...) ella volvió y se sentó (...) hubo un momento en que yo vi que ella se agachó y cogió algo (...) ella desdobló una hoja la tenía en su mano y ella comenzó a escribir, cuando ella comenzó a escribir yo le dije qué tiene ahí (...) ella me dijo una hoja que recogí del suelo, ella estaba escribiendo, yo me fui y le dije hágame el favor me entrega esas dos hojas, cuando yo las recibo veo que en el dorso ella había comenzado a escribir la respuesta correcta en su evaluación, la otra hoja (...) la había desdoblado, la había abierto (...) encuentro que está marcada con el nombre de la señorita cadete Dina Bohórquez (...) y estaba la respuesta correspondiente a la fila 1, yo procedo a quitarle la hoja de examen (...) le dije este examen queda anulado dado que la señorita cadete está copiando de la otra hoja (...)”

Del expediente disciplinario que obra en el plenario, se evidencia copia de los exámenes que dieron origen a la investigación:

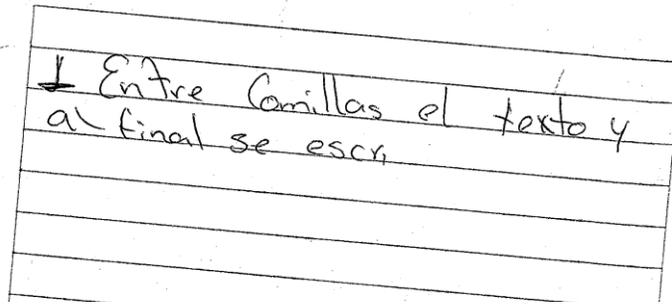
RESPUESTA INICIAL EVALUACIÓN YENNIFER BEDOYA

Yennifer Dahiana Bedoya Tangarife
Fila 1
↓. Como se cita de manera textual
con menos de 40 Palabras.
Quito el autor y el año, le quito
el color rojo y pongo en comillas y al
final entre parentesis el apellido
y el año y la pagina.

HOJA ARRUGADA:

Lizeth Bohórquez Alfonso 201018
Fila #1
Como se cita de manera textual con
menos de 40 palabras
RFA-
entre comillas el texto y al final se
escribe entre parentesis el
Apellido el Año y la Pagina.

RESPUESTA CORREGIDA EVALUACIÓN YENNIFER BEDOYA



De lo expuesto, lo primero que hay que advertir es que no está en discusión que la aquí demandante el día de los hechos mientras se encontraba en una evaluación recogió del suelo una hoja "arrugada" perteneciente a la señorita Dina Bohórquez. Ahora bien, la disciplinada argumenta que dicho documento lo guardó en su maletín sin desdoblarlo. Por su parte la docente Mónica Balaguera, aduce que la referida hoja contenía la respuesta correcta del examen que estaba desarrollando la cadete BEDOYA TANGARIFE, quien la había abierto y estaba escribiendo la respuesta acertada al respaldo de su evaluación.

En este punto, se advierte que lo declarado por la docente encuentra soporte en la réplica de las evaluaciones que fueron decomisadas el día de los hechos, donde se evidencia que la corrección que alcanzó a consignar la alumna Yennifer Bedoya corresponde a las mismas palabras y en igual orden a las plasmadas en la hoja arrugada que había sido recogida del suelo minutos antes. Asimismo, se tiene que el relato de la docente, antes transcrito, es detallado y coherente en cuanto al orden cronológico de los hechos acaecidos el 30 de octubre de 2018. Caso contrario, lo declarado por la disciplinada es confuso pues no determina claramente en qué momento recogió el papel, si fue antes de entregar el examen inicial o en el lapso en que la docente verificaba dicho examen y antes que se lo devolviera, tampoco precisa si alcanzó o no a hacer la corrección ordenada por la educadora. De igual manera resulta contradictorio que la encartada primero indique que entregados los exámenes estaban todos los alumnos en el aula hablando y algunos durmiendo, acatando la instrucción de la profesora, y luego señale que cuando la docente le devolvió el examen para su corrección ella le contestó "pues que ya salía"

Corolario de lo anterior, se tiene que el material probatorio arrimado al paginario disciplinario ECSAN 2018-079 y analizado por el ente sancionador de manera conjunta dan cuenta de la conducta irregular llevada a cabo por la cadete Bedoya Tangarife el 30 de octubre de 2018. De manera que contrario a lo afirmado por la parte demandante, la falta disciplinaria denominada "Realizar copia, plagio, reproducción, fraude, adulteración, falsificación en la presentación de las evaluaciones, trabajos académicos y proyecto de investigación", si se quedó demostrada. Ello por cuanto se acreditó que la hoja que recogió del suelo la disciplinada contenía la respuesta correcta a la evaluación que estaba presentando, de igual manera, del cotejo de la corrección de su examen con el contenido de dicha hoja, se evidencia una transcripción literal de lo plasmado en esta última, conducta que al hacerse de manera clandestina y contrariando las instrucciones de la jefe de aula, quien había señalado previamente que los evaluados solo podían tener su hoja de respuesta y un esfero en el pupitre, encuadra perfectamente con la falta tipificada en el numeral 1 del artículo 135 de la Resolución 04048 de 2014 y que le fue endilgada a la cadete.

3.7. Análisis de Culpabilidad realizado por el operador Disciplinario

Argumenta la parte actora que el artículo 140 de la Resolución 04048 de 2014 es inconstitucional, habida cuenta que impone sanción a las faltas gravísimas, sin distinguir si las mismas fueron cometidas a título de dolo o culpa, razón por la cual no hubo graduación de la sanción y no se admitió ningún tipo de justificación.

En este sentido, frente al análisis de culpabilidad en las decisiones disciplinarias, el Consejo de Estado ha señalado que dicho análisis valora el aspecto subjetivo de la conducta reprochada a efectos de estructurar la responsabilidad, esto dijo el Alto Tribunal:

"En ese orden, es en el análisis de la culpabilidad donde se valora el aspecto subjetivo de la conducta, por lo tanto atendiendo a lo anterior y al contenido del

artículo 13 de la Ley 734 de 2002 –antes transcrito-, es este factor el que determina si en un caso concreto se aplicó o no responsabilidad objetiva (...)

*Por esto, cuando en una decisión de la autoridad disciplinaria no existe referencia alguna a la valoración subjetiva de la conducta del sujeto disciplinable, en otras palabras cuando se estructura la responsabilidad sin un estudio por lo menos formal de la culpabilidad estamos ante una aplicación de **responsabilidad objetiva** prohibida por el artículo 13 de la Ley 734 de 2002 y, en ese mismo orden, cuando a pesar del estudio formal de la culpabilidad de las pruebas del expediente se desprende que la conducta no fue cometida dentro de los grados de culpa descritos por la ley estamos ante la **ausencia de culpabilidad** en los términos del artículo 44 –parágrafo- de la Ley 734 de 2002.”*

De lo expuesto encuentra el Despacho que confunde el libelista la clasificación de la sanción que para el caso de marras se encuentra taxativamente descrita en el artículo 140 de la Resolución 04048 de 2014, con el análisis de culpabilidad que hace referencia al aspecto subjetivo de la conducta y es requisito sine qua non para configurar falta disciplinaria, toda vez que la responsabilidad objetiva está proscripta.

Como se dijo, la Cadete Bedoya fue declarada disciplinariamente responsable de la falta gravísima de realizar copia en la presentación de evaluaciones. Para este tipo de faltas la citada Resolución establece en su artículo 140 los correctivos a imponer, que para el caso particular corresponde a la expulsión del disciplinado de la Dirección Nacional de Escuelas, como en efecto ocurrió en el expediente disciplinario No. ECSAN 2018-079

Así, sobre el análisis de culpabilidad el operador disciplinario sentenció que la encartada de conformidad con el conocimiento impartido con anterioridad en la instrucción de 20 de abril de 2018 según Acta No. 005 (anexada en al expediente disciplinario), conocía de la normatividad disciplinaria y académica que la regía y aun así voluntariamente decidió desbordar los lineamientos fijados y realizar copia en la presentación de la evaluación, por lo cual concluyó que la conducta fue hecha a título de dolo.

Bajo estas consideraciones, para el Despacho no son de recibo los argumentos planteados por el actor, pues no es necesario que el referido artículo 140 distinga taxativamente entre las conductas cometidas a título de dolo o culpa, para que se garantice el derecho a la igualdad de la disciplinada. El estudio de culpabilidad es exigido en todas las actuaciones disciplinarias a efectos de establecer el elemento subjetivo de la conducta endilgada y fue debidamente efectuado en el caso que acá nos ocupa.

En el mismo sentido se rechaza lo relacionado con la falta de oportunidad para justificar o excusar la conducta investigada, pues el artículo 139 de la Resolución 04048 de 2014 señala la existencia de cinco causales de justificación que pueden aplicarse respecto de cualquier falta disciplinaria; sin embargo, no se acreditó ninguna de ellas en el trámite disciplinario que acá se analiza.

Resta advertir que, frente a la desviación de poder invocada por la parte actora en las alegaciones finales el Despacho no hará pronunciamiento, pues tal causal de nulidad no fue invocada en el libelo introductorio, por tanto, cualquier análisis al respecto vulneraría el derecho de defensa y contradicción de la accionada.

Así las cosas, como no se acreditó ninguna de las causales de nulidad invocadas, corresponde negar las pretensiones de la demanda.

4. CONDENA EN COSTAS

Se resolverá sobre la condena en costas bajo un criterio objetivo- valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada. Esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA, y con la interpretación que del mismo ha hecho el Consejo de Estado.

Acorde con el principio de razonabilidad que va más allá de la aplicación lógica-formal de la norma, teniendo en cuenta el valor de las pretensiones y la capacidad económica de la parte

actora, se condena en costas a la demandante y a favor de la demandada, en el monto del 10% de un salario mínimo legal para el año 2021, esto es, \$90.853/ MCTE.

5. REMANENTES DE LOS GASTOS

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.*

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR las pretensiones de la demanda, por las razones suscritas en el presente fallo.

SEGUNDO. CONDENAR EN COSTAS a la parte actora, a favor de la entidad demandada con 10% del S.M.M.L.V, del año 2021 (\$90.853/ MCTE) de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

TERCERO. NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.

CUARTO. EJECUTORIADA esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias, previas las anotaciones respectivas

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTRADOS. Las partes cuentan con el término de ley para interponer los recursos a que haya lugar.

La parte actora interpone recurso de apelación que será sustentado en el término de ley.

Asistió como secretaria ad hoc Fernanda Fagua.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 012 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9395ec8f08bcea974b428fe00b192ce8196a65ca6220d9c88f9756dfafaa693**

Documento generado en 13/12/2021 01:44:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>